

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI**

EDGARDO ROSADO RODRÍGUEZ Recurrente V. NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO (NSE) Recurrido	KLRA201500164	Revisión procedente del Negociado de Seguridad de Empleo (NSE) Caso Núm.: B-08711-14S Sobre: Inelegibilidad a los Beneficios por Desempleo
--	----------------------	--

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de marzo de 2015.

El recurrente, Edgardo Rosado Rodríguez (recurrente), presentó por derecho propio un recurso de revisión administrativa en el cual nos pide que revisemos una determinación dictada por el Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (el Negociado). Indica el Sr. Rosado Rodríguez que le denegaron la extensión de los beneficios de compensación de seguro por desempleo bajo el fundamento que no estuvo parcialmente desempleado, lo cual no es correcto ya que sufrió una reducción de la jornada laboral. Además presentó *Solicitud para Litigar In forma Pauperis*, lo cual se declaró ha lugar por resolución emitida el 24 de febrero de 2015.

Por los fundamentos que discutiremos, se revoca la resolución recurrida.

I.

Según surge del propio recurso, el recurrente indica que labora para Supermercados Máximo mejor conocido como SuperMax. El señor Rosado Rodríguez indica que para el año 2013, el patrono reestructuró su puesto de trabajo de “*Label Clerk*” y le redujo la jornada laboral a él y a catorce empleados adicionales. El recurrente acompaña su recurso con una certificación de empleo fechado el 19 de noviembre de 2014 donde se certifica que el recurrente es empleado de SuperMax desde el 11 de noviembre de 2009 y que efectivo el 1 de septiembre de 2013 por eliminación de su puesto se le redujo la jornada laboral de 40 horas semanales a 20 horas semanales.

El recurrente solicitó el 20 de octubre de 2014 la extensión de los beneficios de desempleo para las semanas correspondientes a 4 de octubre de 2014 al 11 de octubre de 2014; y el 21 de octubre de 2014 se le notificó que le denegaban los beneficios ya que estuvo empleado para su patrono regular en el horario que establece el nuevo contrato de trabajo de jornada parcial.¹ Siendo así, el Negociado emitió una determinación que declaró inelegible al recurrente, en virtud de la Sección 2.1 (G) del Reglamento Núm. 2² para Regular el pago de Beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico.³ En el referido dictamen se le informó al recurrente su derecho a apelar de la decisión en el período de 15 días subsiguiente, que vencería el 5 de noviembre de

¹ Expediente Administrativo

² *Semana de Desempleo Parcial* significa una semana durante la cual un reclamante está empleado por su patrono regular, pero trabaja menos de una jornada completa debido a falta de trabajo y sus salarios sean menos de vez y medio de su beneficio semanal. Sección 2.1 (G) del Reglamento Núm. 2 enmendada por Resolución Núm. 2138 de 30 de agosto de 1976.

³ Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, 29 L.P.R.A. sec. 701 *et seq*,

2014.⁴ Inconforme, el recurrente presentó solicitud de audiencia ante el árbitro el 29 de octubre de 2014, el cual señaló una vista para el 24 de noviembre de 2014. El recurrente argumenta que había recibido el beneficio de desempleo por las primeras 26 semanas y que las condiciones de su trabajo no habían cambiado.

Celebrada la vista ante el árbitro, en la cual el patrono no compareció, el 24 de noviembre de 2014 el árbitro Carlos R. Collazo Gotay dictó una resolución, notificada el 5 de diciembre de 2014, mediante la cual confirmó la determinación del Negociado, y se determina al recurrente inelegible a los beneficios de seguro por desempleo.⁵ Especificó que la sección 2.1 (G) del Reglamento Núm. 2 de la Ley de Seguridad de Empleo supra, es de aplicación a este caso. Indicó que para ser acreedor a los beneficios se requiere la ocurrencia de varios factores a saber: que el reclamante no esté empleado para su patrono regular, que trabaje menos de una semana completa debido a falta de trabajo y que sus salarios sean menos de vez y medio de su beneficio semanal. Concluyó que el recurrente otorgó un nuevo contrato a partir de agosto de 2013 como empleado parcial con su patrono. Se le informó al recurrente que de estar inconforme con la determinación, en el término de 15 días podía presentar una apelación ante el Secretario del Trabajo a la Oficina de Apelaciones ante el Secretario período que culminaba el 18 de diciembre de 2014.

El 8 de diciembre de 2014, el señor Rosado Rodríguez presentó su apelación ante el Secretario. Mediante resolución dictada por la *Oficina de Apelaciones ante el Secretario* el 30 de enero de 2015, notificada el mismo día, se determinó confirmar la determinación de inelegibilidad hecha por el Negociado,

⁴ Expediente Administrativo

⁵ Expediente Administrativo

a base de la evidencia que obra en el expediente del recurrente.⁶ Se le apercibió al recurrente su derecho de apelar ante el Tribunal de Apelaciones en el término de 30 días contados desde la notificación.

Aun insatisfecho, el recurrente presentó ante este Tribunal un escrito de revisión especial por derecho propio el 18 de febrero de 2015, en el que se reitera que no se le debe negar la extensión de los beneficios de desempleo ya que su situación laboral no ha cambiado. Acompañó resolución emitida por el árbitro Rosario Sierra Pagán en el caso C-8563-13A, en la cual se le reconoció su derecho a recibir los beneficios de desempleo en iguales circunstancias. El 18 de marzo de 2015, la agencia recurrida presentó su posición por escrito y acompañó copia del expediente administrativo.

Con el beneficio del recurso y apéndice presentado como el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A.

En lo que concierne al seguro por desempleo, sabido es que este fue creado para aliviar el desasosiego y la inseguridad económica que produce la pérdida del empleo por causas ajenas a la voluntad de la persona afectada. Así, con la Ley de Seguridad de Empleo en Puerto Rico, *supra*, existe un esquema de compensación a favor de toda persona desempleada cualificada, que funciona a través de un fondo compulsorio de acumulación sistemática de reservas durante períodos de empleo que permite el pago de ciertos beneficios durante períodos de desempleo. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 74, *supra*.

⁶ *Íd.*

Los beneficios conferidos por la Ley de Seguridad en el Empleo, supra, son un derecho adquirido de todo trabajador, el cual se hace efectivo al perder su empleo. Este beneficio lo confiere el Gobierno como parte de un seguro pagado por el patrono para sostener al trabajador en la transición a un nuevo empleo, sin convertirse en una carga para el Estado. El pago de ese seguro es parte de los salarios que gana el trabajador con su esfuerzo y dedicación en el empleo. Por tal razón, el derecho a recibir estos beneficios, a manera de indemnización, sólo puede ser denegado por justa causa.

A tono con el propósito de esta ley, solo las personas desempleadas que sean elegibles recibirán el pago semanal por desempleo. Cónsono con ello, la sección 4 de la Ley de Seguridad en el Empleo, 29 L.P.R.A. sec. 704, establece las condiciones de elegibilidad para recibir los beneficios de desempleo⁷, y también, enumera las causas que descalifican a un reclamante de recibirlos.⁸ Cabe indicar que si bien el carácter de esta legislación es remedial, ello no significa que su interpretación liberal se extienda a tal extremo que se le reconozcan beneficios a quienes no cualifican. *Castillo v. Depto. del Trabajo*, 152 D.P.R. 91, 98, 101 (2000).

⁷ Para ser elegible, la persona desempleada debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) notificar oficialmente su desempleo; (2) registrarse para trabajar con una oficina del servicio de empleo; (3) registrarse para recibir crédito por semana de espera o haber sometido la reclamación por beneficios; y (4) participar de los servicios de reemplazo disponibles. Artículo 4(a) (1) de la Ley Núm. 74, 29 L.P.R.A. sec. 704(a) (1).

⁸ No obstante lo anterior, un solicitante de los beneficios podrá ser descalificado cuando, entre otras razones: (1) No estaba apto para trabajar o no estaba disponible para realizar trabajo adecuado durante dicha semana; o (2) Abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandonó el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un periodo no menor de cuatro (4) semanas y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal; o (3) fue despedido o suspendido por conducta incorrecta en relación con su trabajo [...]. Artículo 4(b) de la Ley 74-1956, 29 L.P.R.A. sec. 704(b).

A su vez, el *Reglamento Núm. 2 Para Regular el Pago de Beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 1223 de 27 de diciembre de 1968, según enmendado (Reglamento Núm. 2), establece los procedimientos para las apelaciones de trabajadores descalificados para recibir los beneficios por desempleo. Se provee un mecanismo de audiencia, en primera instancia ante un árbitro, y, en segunda instancia, en apelación ante el Secretario.

B.

Es norma reiterada que “las decisiones de las agencias administrativas gozan de la mayor deferencia por los tribunales.” *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 D.P.R. 800, 821 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 D.P.R. 66, 91 (2006) citando a *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 D.P.R. 116 (2000); *Fac. C. Soc. Aplicadas, Inc. v. C.E.S.*, 133 D.P.R. 521 (1993). Esta norma de deferencia va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 D.P.R. 603, 626 (2012). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *Íd.*; *Federation Des. Ind. v. Ebel*, 172 D.P.R. 615, 648 (2007).

Del mismo modo, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2101 *et seq.* (LPAU), dispone que “[l]as *determinaciones de hecho* de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán

revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 L.P.R.A. sec. 2175. (Énfasis suplido). Es decir, la presunción de corrección y regularidad a favor de las determinaciones de hecho de los organismos y agencias administrativas sólo ha de ser derrotada **cuando la parte que las impugne presente evidencia suficiente para ello**, pues las agencias administrativas cuentan con conocimiento experto y experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 D.P.R. 712 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir Cond.*, 182 D.P.R. 485, 511 (2011); *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 D.P.R. 692, 717 (2010).

Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P.*, 147 D.P.R. 750, 761 (1999). Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 76 (2002). Sin embargo, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 D.P.R. 870, 895 (2008); *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 78 (2004); *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 D.P.R. 658, 662 (2000).

A la luz de lo anterior, nuestra intervención se limita a determinar: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) **si las determinaciones de hecho están**

razonablemente sostenidas por la prueba, y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. 3 L.P.R.A. sec. 2175; *P.R.T.C. Co. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 D.P.R. 269, 281 (2000). Por tanto, nuestra revisión tiene el objetivo de asegurarnos de que la agencia administrativa haya actuado “dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la política pública que lo dirige”. *Unlimited v. Mun. de Guaynabo*, 183 D.P.R. 947, 965 (2011). Solamente en caso de que la actuación administrativa no pueda ser razonablemente sustentada por ser contraria a derecho es que podremos intervenir con la determinación impugnada para invalidarla. *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 D.P.R. 386, 396 (2011). Así pues, el principio general de deferencia a las determinaciones e interpretaciones de ley que realicen las agencias sobre la ley que administran cede cuando dicha interpretación resulta incompatible con el propósito y la política pública del estatuto interpretado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, págs. 941-942. Expuesto el derecho aplicable, resolvemos.

III.

Luego de un examen minucioso de los documentos sometidos en el recurso como en el expediente administrativo, entendemos que el Secretario incidió al denegar la solicitud del recurrente, ya que no puede ser razonablemente sustentada.

El expediente administrativo contiene la carta emitida por el patrono al recurrente, el 21 de agosto de 2013 donde le indica que la posición que ocupaba el señor Rosado Rodríguez sería eliminada debido a una reestructuración de la compañía. No obstante, de la propia misiva surge que con el propósito de que

continuara empleado le ofrecieron un trabajo a tiempo parcial. Es decir, de ser un empleado regular, laborando 40 horas semanales se convertiría a un empleado de jornada parcial.⁹ De otra parte, el patrono emitió certificación el 19 de noviembre de 2014, donde establece que contrató al señor Rosado Rodríguez desde el año 2009 bajo una jornada completa de 40 horas y que por eliminación del puesto se le redujo la jornada a tiempo parcial a 20 horas.¹⁰ Finalmente el recurrente somete copia de una resolución emitida el 11 de marzo de 2014, bajo una apelación administrativa donde se le reconoce su derecho a recibir los beneficios de desempleo por considerarse que estaba bajo desempleo parcial.¹¹

En vista de que la decisión impugnada no encuentra apoyo en los documentos sometidos por el recurrente y los documentos que contienen el expediente administrativo sometido por la propia agencia recurrida, nos vemos obligados a revocar la misma. Enfatizamos que los organismos administrativos cuentan con el conocimiento experto y con la experiencia especializada de los asuntos que le son encomendados, sin embargo ante la prueba documental, este foro intermedio se encuentra en igual posición que la agencia recurrida y por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra.

En fin, concluimos que el Secretario erró al confirmar la decisión del Árbitro, recogida en la Resolución del 5 de diciembre de 2014 y se determina que el recurrente es elegible para los beneficios de seguro de desempleo a

⁹ Expediente Administrativo pág. 29

¹⁰ Expediente Administrativo pág. 13

¹¹ Apéndice Recurso, Apel. Núm. C-8563-13A

tenor con la sección 2.1 (G) del Reglamento Núm.2 de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, supra.

IV.

Por los fundamentos expresados, se revoca la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones